



Expediente: PAOT-2020-3958-SPA-3117

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14675** -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

**27 SEP 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3958-SPA-3117** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a:

(...) Hay 5 perros sin comer y sin agua, están deshidratados y en muy mal estado de desnutrición, especialmente uno de ellos que ya no puede ni caminar (...) también se encuentra un gallo, el cual tampoco cuenta con alimento ni agua, por lo que se observa delgado (...) hace aproximadamente un mes, otro ejemplar falleció y (...) llevó a otro al predio (...) [Ubicación de los hechos: calle Cedros, manzana 3, lote 5, colonia Ampliación Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cedros, manzana 3, lote 5, colonia Ampliación Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, entrevistándose con una persona de sexo masculino, quien se ostentó como el responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia y constatando la presencia de dos ejemplares caninos criollos, de talla mediana: una hembra de aproximadamente 7 años de edad, de pelaje corto de color café, con una condición corporal delgada, que presentaba múltiples zonas alopecicas enrojecidas en el dorso y que respondía al nombre de «Luna» y un macho de aproximadamente 2 años de edad, de pelaje largo de color café con negro, que presentaba nudos debido a la falta de higiene, con una condición corporal acorde a su talla, que presentaba una protuberancia alrededor del ojo izquierdo y que respondía al nombre de «Peluche». Al momento de dicha visita, el responsable exhibió únicamente el carnet de vacunación del ejemplar canino macho, el cual se encontraba desactualizado.



Expediente: PAOT-2020-3958-SPA-3117

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14675 -2023

Aunado a ello, el sitio de alojamiento de dichos caninos consistía en un nicho de tabiques techado con una lámina rota y una estructura metálica parcialmente cubierta con una lona, ubicados en el patio del domicilio que no les permitía resguardarse de la intemperie, así como tampoco contaban con acceso a recipientes con agua; a decir de su responsable, descansaban y pernoctaban en contacto directo con la tierra del predio dado que no se les permitía ingresar al interior del inmueble. Derivado de lo anterior, se le recomendó al responsable brindarle atención médica veterinaria a ambos ejemplares, adecuar su sitio de alojamiento con el fin de que les permitiese resguardarse de la intemperie y mantener recipientes con agua fresca a libre acceso de los caninos.

En una segunda visita, se constató la presencia de tres ejemplares caninos: los dos ejemplares observados durante la primera visita, así como un canino criollo más de pelaje color negro; dos de ellos con condición delgada. Al igual que en la primera visita, dichos ejemplares no contaban con acceso a recipientes con agua y su sitio de alojamiento no les permitía resguardarse de la intemperie.

Durante una tercera visita, el personal se constituyó en el sitio referido, llamando a la puerta en numerosas ocasiones sin ser atendidos. No obstante, desde la vía pública observaron a los tres ejemplares caninos referidos en líneas anteriores, esta vez, todos con una condición corporal baja. Al igual que en las visitas anteriores, dichos ejemplares no contaban con acceso al agua y su sitio de alojamiento no les permitía resguardarse de la intemperie.

En relación a lo anterior, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I, II y IX BIS, 6 fracción III, 15 Bis 4 fracciones II y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento, y en relación a los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, girar instrucciones a efecto de que iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento a los artículos 4 bis 1 fracciones II, III, IV y VI, 23, 24 fracciones IV, VI y VIII de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar instrucciones a efecto de que iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento a las disposiciones citadas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las diligencias llevadas a cabo por el personal de esta Subprocuraduría, se constató que en calle Cedros, manzana 3, lote 5, colonia Ampliación Tlacoayque, Alcaldía Álvaro Obregón, habitaban 2 ejemplares caninos: una hembra con condición corporal delgada que presentaba múltiples zonas alopecicas en su dorso y un macho que presentaba nudos en su pelaje y una protuberancia alrededor de su ojo izquierdo. Aunado a ello, su sitio de alojamiento no les permitía resguardarse de la intemperie, pernoctaban y descansaban en contacto directo con la tierra y no contaban con acceso a recipientes con agua. Con base en lo anterior, se le recomendó al responsable brindarles a ambos ejemplares atención médica-veterinaria, adecuar su sitio de alojamiento y mantener recipientes con agua a libre disposición.



Expediente: PAOT-2020-3958-SPA-3117

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11 4 6 7 5** -2023

- Posteriormente, se constató la presencia de tres ejemplares caninos: los dos ejemplares observados durante la primera visita, así como un canino criollo más de pelaje color negro; dos de ellos con condición delgada. Al igual que en la primera visita, dichos ejemplares no contaban con acceso a recipientes con agua y su sitio de alojamiento no les permitía resguardarse de la intemperie.
- Durante una tercera visita, desde la vía pública se observó a los tres ejemplares caninos referidos en líneas anteriores, esta vez, todos con una condición corporal baja. Al igual que en las visitas anteriores, dichos ejemplares no contaban con acceso al agua y su sitio de alojamiento no les permitía resguardarse de la intemperie.
- En relación a lo anterior, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar instrucciones a efecto de que iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento a las disposiciones citadas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LRL

